



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40205/2020

TJ/III-92407/2019

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)698/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-92407/2019**, en **126** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40205/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 16 MAR. 2022 ★
TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

126
1/12/21
TJ/III/21

1/12/21

23

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 40205/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-92407/2019.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR EJECUTIVO DE NORMATIVIDAD
ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD
DE MEXICO.

APELANTE:

DIRECTOR EJECUTIVO DE NORMATIVIDAD
ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD
DE MEXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40205/2020**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el quince de septiembre de dos mil veinte, por el Director Ejecutivo de Normatividad adscrito a la Coordinación General de la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-92407/2019**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DP ART 186 LTAIPRCCDMX y DP ART 186 LTAIPRCCDMX, presentaron demanda de nulidad, en la que señalaron como acto impugnado el siguiente:

"II.- ACTOS ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

El Acto Administrativo contenido en el Oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX- DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por el Mtro. León Javier Martínez Sánchez, como Director Ejecutivo de Normatividad, dependiente de la Coordinación General de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX) de la Ciudad de México."

El acto impugnado consiste en el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX- DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de trece de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Normatividad, dependiente de la Coordinación General de DP ART 186 LTAIPRCCDMX) de la Ciudad de México, a través del cual informó a la parte actora que no se concedía del dictamen solicitado, toda vez que el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico de número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiuno de agosto de dos mil quince, no contempla el trámite identificado con el nombre "OPINIÓN FAVORABLE", en los términos que lo pidieron los gobernado, asimismo, señaló que DP ART 186 LTAIPRCCDMX; DP ART 186 LTAIPRCCDMX, quienes se ostentaron con el carácter de permisionarios de los espacios comerciales D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC únicamente les era reconocido dicha calidad para comercializar productos vegetales en los espacios asignados al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interior **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y no otro; y que dicho mercado era un espacio libre, por lo que no existía trámite administrativo que otorgara permiso para construir en esa área.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien previo requerimiento y su desahogo parcial, mediante acuerdo de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, desechó la demanda respecto al promovente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, quien se ostentó con el carácter de representante de la sociedad denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por no haber acreditado su personalidad.

No obstante lo anterior, si se tuvo a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** promoviendo la demanda por su propio derecho.

En tal virtud, se admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de **once de diciembre de dos mil diecinueve**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **diez de enero de dos mil veinte**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para

formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción.

QUINTO. Por auto de **veintiocho de enero de dos mil veinte**, se precisó que no había lugar a acordar favorablemente los alegatos formulados por la parte actora, toda vez que el veintiuno de enero de la anualidad en cita, había quedado cerrada la instrucción del juicio de nulidad.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **catorce de febrero de dos mil veinte**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. No sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del **Oficio número** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ **de fecha** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ **re**, quedando obligada la autoridad demandada, en los términos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO. En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.”

La Sala ordinaria declaró la nulidad el acto impugnado, toda vez que la parte actora solicitó el trámite denominado “Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

y no el denominado "*OPINIÓN FAVORABLE*", pues en todo caso, **esa sería su pretensión**, esto es, obtener dicha opinión favorable para construir, ampliar, modificar, conservar y mejorar las instalaciones de su bodega o local que se encuentra dentro de la poligonal de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo tanto, la determinación de la autoridad era ilegal, dado que se abstuvo de analizar correctamente y conforme a derecho la solicitud de la parte accionante al estimar que el trámite que pretendía realizar no tenía sustento legal, siendo que éste se encontraba dentro del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el apartado de "*PROCEDIMIENTOS*".

En conclusión, la Sala precisó que toda vez que la autoridad demandada había apreciado erróneamente el trámite solicitado por la parte actora, al señalar que éste no existía, porque no tenía sustento legal, sin embargo, dicho trámite si se encontraba dentro del citado Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte accionante, se estimaba que debía analizarse y seguirse el procedimiento respectivo, esto es, el trámite denominado "*Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la* DP ART 186 LTAIPRCCDMX *o*", y resolverse lo que en derecho procediera, ya fura negando u otorgando dicho dictamen de procedencia, según lo previsto en la legislación aplicable.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el quince de septiembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Normatividad adscrito a la Coordinación General de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX a Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinte, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el trece de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de apelación RAJ. 40205/2020, se turnaron los autos al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

DÉCIMO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR. Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el *"Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia y de que en la publicación del veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el "*Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*", en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del oficio **TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021**, del siete de enero de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, para la formulación y resolución del proyecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 40205/2020**, fue interpuesto dentro del plazo legal

de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la autoridad demandada, el **uno de septiembre de dos mil veinte**, según la constancia de notificación que obra a foja ciento veintiséis, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el dos de septiembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **tres al diecisiete de septiembre de dos mil veinte**; descontando del cómputo respectivo los días cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el dieciséis de septiembre de la anualidad en cita, de acuerdo a lo establecido en el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil diecinueve, publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México doce de noviembre de la anualidad antes precisada.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **quince de septiembre de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por el **Director Ejecutivo de Normatividad adscrito a la Coordinación General de la** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **Ciudad de México**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve (foja ciento ocho del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.
Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los artículos que integran el Capítulo XI del*

Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"CONSIDERANDOS:

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas, y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

En su oficio de contestación de demanda, el Maestro León Javier Martínez Sánchez, Director Ejecutivo de Normatividad adscrito a la Coordinación General DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio en su primer causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su contestación de demanda, medularmente manifiesta que el presente juicio es improcedente, dado que la parte actora no acreditó el interés jurídico en el presente juicio, pues no exhibe documento idóneo con el cual acredite algún interés o afectación en el juicio, como en el presente caso lo sería el Convenio de Adhesión al Contrato DP ART 186 LTAIPRCCDMX / DP ART 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, o bien, la Cédula de Empadronamiento del DP ART 186 LTAIPRCCDMX, ya que estamos en presencia de actividades reguladas, por lo que es necesario que acredite tanto el interés legítimo como el jurídico, tal como establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que deba sobreseerse el presente

también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Ahora bien, por lo que hace a que la parte actora no acredita su interés jurídico, el mismo es de igual manera infundado, pues la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado deriva de una solicitud ingresada el día doce de agosto de dos mil diecinueve, a través de la cual el actor pretende obtener la emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la

DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
por lo que se estima el hoy actor no necesita acreditar el interés jurídico, dado que no pretende defender un derecho subjetivo, ni se encuentra realizando una actividad regulada, puesto que, lo que pretende es precisamente obtener una opinión favorable sobre la procedencia de un proyecto de construcción, por lo que éste aún no se encuentra realizando ninguna actividad regulada, razón por la que se insiste únicamente debe acreditar el interés legítimo, el cual, como se precisó quedó acreditado en el presente juicio.

En su **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento que formula el Maestro León Javier Martínez Sánchez, **Director Ejecutivo de Normatividad adscrito a la Coordinación General de la** DP ART 186 LTAIPRCCDMX, autoridad demandada en el presente juicio, solicita el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 92, fracciones XI y XIII y artículo 93, fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la resolución de ser ejecutada y revisada de manera oficiosa únicamente por la Dirección Ejecutiva de Normatividad, dado que esta última es la única facultada para dictaminar y autorizar los proyectos de construcción, ampliación y modificación, de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la DP ART 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
o, para que en su caso se otorgue autorización al participante para que pueda realizar la obra solicitada.

Asimismo, señala que se debe tener por satisfecha la pretensión de la parte actora, dado que en la respuesta que se le dio a su petición se les hizo de su conocimiento que el espacio del mercado de flores y hortalizas es un espacio libre y no existe trámite administrativo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

alguno que otorgue permiso para construir en éste, toda vez que el espacio previsto en dicho mercado es del orden público y se encuentra destinado para que todos los usuarios de la Ciudad y la Población en general puedan tener acceso a éste, por lo que no es procedente realizar construcciones en el indicado mercado porque se causaría perjuicio al interés social y sería un posible factor de riesgo para la población, por tanto, que la contestación a la petición de los actores no haya sido en el sentido en el que lo solicitaron, no lo hace ilegal.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que, la primera parte de la causal en estudio es **infundada**, en virtud de que el oficio que impugna la parte actora no es una resolución o acto que debe ser revisado por la autoridad demandada de manera oficiosa y dentro de un plazo establecido, pues se advierte es una resolución definitiva, en donde se le hace saber a la parte actora que no se le concede el dictamen que solicita, en consecuencia, al no ser una resolución sujeta a revisión por tratarse de un acto definitivo que pone fin al procedimiento es que es impugnante ante este Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, por lo que no procede el sobreseimiento de dicho acto de autoridad.

Finalmente, por lo que hace a la segunda parte de la causal en estudio, esta se **DESESTIMA**, porque dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada, esto es, determinar si la resolución de la autoridad se encuentra apegada a derecho. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción

I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad PRIMERO de su escrito de demanda, sostiene que es ilegal la determinación de la autoridad porque viola lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que al expedir el acto medio error de hecho y de derecho sobre el objeto o fin del acto, puesto que la autoridad demandada determinó que el trámite solicitado no existía, sin embargo del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiuno de agosto de dos mil quince, sí prevé el trámite que se solicitó, por lo que la conclusión a la que se arribó es por demás arbitraria e injusta, resolviendo no conceder el dictamen.

Por su parte la autoridad demandada señaló que el concepto de nulidad que se estudia resultaba ser infundado e improcedente, porque el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se emitió conforme a derecho y cuenta con los requisitos de validez establecidos en los numerales 6° y 7° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México al ser emitidos por autoridad competente no media error de hecho o de derecho sobre el objeto fin del acto; su objeto fue posible de hecho y está previsto por el ordenamiento Jurídico vigente, se cumple con la finalidad del interés público derivado de normas jurídicas que regulan la materia; el documento hace constar la autoridad de la que emana, estampando firma autógrafa del servidor público facultado y se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que lo solicitado por la parte actora no tiene sustento alguno al no ajustarse el procedimiento que solicitan a ningún supuesto previsto en el Manual, pues únicamente existe el procedimiento denominado 'Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que encuentran dentro de la poligonal de la [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)' procedimiento que resulta ser totalmente distinto a lo requerido por los hoy accionantes, pues como se les indicó en el acto hoy impugnado, el mercado de flores y hortalizas es un espacio libre en el que no es procedente realizar construcciones, lo que se denota para todos los efectos legales conducentes.

Este Órgano Colegiado, estima que le asiste la razón a la parte actora, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Del estudio y análisis que se realiza al Oficio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha trece de septiembre de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

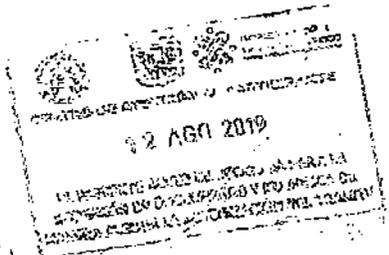
mil diecinueve, se advierte que la autoridad demandada se encuentra dando contestación al escrito presentado por la parte actora el día doce de agosto de dos mil diecinueve, en donde supuestamente solicitó "...se emita opinión favorable sobre la procedencia del proyecto de construcción, denominado 'Ampliación del DP ART 186 LTAIPRCCDMX'; señalando que no se concede dictamen, debido a que el Manual Administrativo de la secretaría de Desarrollo Económico de número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de agosto de dos mil quince, no contempla el trámite identificado con el nombre 'OPINIÓN FAVORABLE', en los términos que hizo mención la hoy parte actora, asimismo, señaló que a los DP ART 186 LTAIPRCCDMX) DP ART 186 LTAIPRCCDMX quienes se ostentaron con el carácter de Permissionarios de los espacios comerciales 007 y 046, respectivamente, únicamente y exclusivamente les era reconocido dicho carácter para comercializar productos vegetales en los espacios asignados al interior del DP ART 186 LTAIPRCCDMX; y no otro; y que el DP ART 186 LTAIPRCCDMX es un espacio libre, por lo que no existe trámite administrativo que otorgue permiso para construir en dicho mercado.

Sin embargo, dicha determinación no se encuentra apegada a derecho, en virtud de que del escrito presentado por la parte actora el día doce de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que la parte actora solicitó el trámite denominado Dictamen de Procedencia del 'Proyecto de construcción denominado 'Ampliación del Mercado de DP ART 186 LTAIPRCCDMX' como se observa en la siguiente imagen:

DR. HÉCTOR ULIBES GARCÍA NIETO
ADMINISTRADOR GENERAL DEL FIDEICOMISO
PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NORMATIVIDAD Y/O
COORDINACIÓN DE OPERACIÓN
PRESENTE:

Asunto: Solicitud del Dictamen de Procedencia del Proyecto de construcción denominado "Ampliación del Mercado de El Estero de San Mateo" DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Ciudad de México, a 09 de Julio de 2019.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), en mi carácter de presidente del Consejo de Administración de "AMPLIACIÓN GENERAL DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX), en nuestro carácter de

Luego entonces, la determinación de la autoridad es contraria de derecho, dado que apreció de manera equivocada lo solicitado en dicho escrito, pues se advierte que el trámite solicitado por la parte actora lo fue el denominado Dictamen de Procedencia del Proyecto de construcción denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ✓ **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y no la 'OPINIÓN FAVORABLE' a que se refiere la enjuiciada en el oficio impugnado, trámite primero que contrario a lo determinado por la autoridad, si se encuentra establecido y regulado en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico con número de registro **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** - **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de agosto de dos mil quince, en el apartado de 'PROCEDIMIENTOS', que a continuación de transcribe:

'(...) III. Nombre del Procedimiento: Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(...)
 Objetivo: Emitir opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación y modificación, de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que en su caso se otorgue la autorización para que el participante pueda realizar la obra solicitada.

(...)
 6. La Secretaría de Obras y Servicios, mediante el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 16 de enero de 2006 indicó que con el objeto de garantizar la seguridad estructural de las edificaciones, es preciso requerir a los locatarios la documentación que describe líneas abajo, en las obras que están por edificar, en las bodegas que hayan realizado modificaciones sin autorización y aquéllas que se deban realizar reparaciones de elementos estructurales por afectaciones realizadas con anterioridad, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

(...)

Descripción Narrativa:

Unidad Administrativa	Nº	Descripción de la Actividad	Tiempo
Participante	1	Acude a la Dirección Ejecutiva de Normatividad y/o a la Coordinación de Operación a solicitar información sobre la documentación requerida, elabora solicitud de Dictamen de Procedencia del proyecto que pretende ejecutar en original y tres copias con firmas autógrafas del Director Responsable de Obra del o de los corresponsables perentones en su caso y del Participante e ingresa su solicitud en la Coordinación de Operación anexando la documentación	1 día
Dirección Ejecutiva de Normatividad	2	Recibe opinión favorable emitida por la Coordinación de Operación para la ejecución de los trabajos solicitados por el participante y turna documentación a la Subdirección de Normatividad, Obras y Servicios	1 día
Subdirección de Normatividad, Obras y Servicios	3	Recibe y revisa la documentación	1 día
		¿Cubre los requisitos conforme el reglamento de construcciones para el distrito federal y demás ordenamientos aplicables? NO	
	4	Elabora proyecto de oficio para visto bueno del Director Ejecutivo de Normatividad y regresa la totalidad del expediente para informar al participante el rechazo y regresa dos tantos de la documentación presentada, quedando un juego como antecedente. Conecta con el fin del procedimiento.	13 días

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40205/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-92407/2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

		Sí	
Dirección Ejecutiva de Normatividad	5	Emita opinión favorable sobre la procedencia del proyecto, sella y firma los planos y envía el expediente completo a la Dirección Ejecutiva de Normatividad.	10 días
	6	VI. Recibe sobre la procedencia e informe de cumplimiento de requisitos del proyecto. Elabora proyecto de Dictamen de procedencia para firma del Coordinador General, firma de visto bueno conjuntamente con el Subdirector de Normatividad, Obras y servicios y turna a la Coordinación General de la Central de Abasto	1 día
Coordinación General de la Central de Abasto	7	VII. Recibe Dictamen de Procedencia, otorga la firma de autorización y envía a la Dirección Ejecutiva de Normatividad.	1 día
Dirección Ejecutiva de Normatividad	8	Recibe Dictamen de Procedencia autorizado, se comunica con el participante, hace entrega de la documentación pertinente.	1 día
Participante	9	Recibe el Dictamen de Procedencia para los trabajos solicitados debiendo cumplir con lo señalado de acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas complementarias.	1 día
	10	Ejecuta proyecto, al término informa por escrito a la Dirección Ejecutiva de Normatividad.	6 meses
Dirección Ejecutiva de Normatividad	11	Recibe copia de la manifestación de terminación de trabajos, y turna informe a la Subdirección de Normatividad, Obras y Servicios.	1 día
Subdirección de Normatividad, Obras y Servicios	12	Recibe la documentación y realiza visita de inspección ocular	15 días
Coordinación General de Central de Abasto	16	Recibe proyecto de dictamen de registro de obra ejecutada, firma de autorización y envía a la Dirección Ejecutiva de Normatividad.	5 días
Dirección Ejecutiva de Normatividad	17	Entrega al Participante dictamen de registro de obra ejecutada.	15 días
FIN DEL PROCEDIMIENTO			

De lo anterior, se advierte que, en el Manual en mención, existe un procedimiento denominado 'Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX deriva, cuando se cumplen todos los requisitos, en la emisión de un dictamen que contiene una opinión sobre la procedencia de dichos proyectos de construcción, ampliación y modificación, de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX para que en su caso se otorgue la autorización para que el participante pueda realizar la obra solicitada, de igual manera, se advierte que quien puede solicitar dicho trámite es el participante, el cual según se advierte del Glosario del citado Manual es quien **'...tienen derechos de uso y aprovechamiento sobre una bodega o local de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX...'**, por lo que, se concluye que los participantes, solo pueden realizar dichos acondicionamientos en el interior de las bodegas o locales sobre los que tienen derechos de uso y aprovechamiento, lo cual se les otorga con el convenio de adhesión y/o cédula de empadronamiento, respectiva.

En este contexto, se concluye que el hoy actor solicitaba el trámite en cuestión, y no el denominado 'OPINIÓN FAVORABLE', pues en todo caso, esta sería su pretensión, esto es, obtener dicha opinión favorable para construir, ampliar, modificar, conservar y mejorar las instalaciones de su bodega o local que se encuentra dentro de la poligonal de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo tanto, se reitera la determinación de la autoridad es ilegal, dado que se abstuvo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima procedente DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, con apoyo en las causales previstas por los artículos 98 fracciones I, II, III y IV, 100, fracciones II y IV, y 102 fracción III, todos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el DIRECTOR EJECUTIVO DE NORMATIVIDAD ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO a: 1) Dejar sin efectos legales el Oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, atento a los razonamientos expuestos en el presente Considerando, y a 2) emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que la solicitud de la parte actora presentado ante la autoridad el día doce de agosto de dos mil diecinueve, y su alcance presentado el día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se analicen como el trámite denominado 'Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, y determine conforme a los ordenamientos aplicables si es procedente o no dicha solicitud."

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los agravios hechos valer por la apelante.

En el primer concepto de agravio, la autoridad recurrente aduce que es ilegal la sentencia emitida por la Sala de conocimiento, ya que declaró la nulidad del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de trece de septiembre de dos mil diecinueve, indicando medularmente que el trámite que solicitó la parte actora fue el denominado "Dictamen de Procedencia del Proyecto de Construcción denominado Ampliación de DP ART 186 LTAIPRCCDMX de DP ART 186 LTAIPRCCDMX" y no así la "Opinión

Favorable", señalando que el trámite solicitado por la parte accionante sí se encontraba establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, con número de registro I [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), en el apartado de "PROCEDIMIENTOS" (visible a foja cien del indicado Manual).

Refiere que contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, la parte actora sí solicitó de manera explícita y tácita que se emitiera "*Opinión favorable sobre la procedencia del Proyecto de construcción denominado Aplicación de*

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) *"*

Dice que en tal virtud la autoridad administrativa actuó conforme a derecho y en el oficio que en su momento se emitió, se dio una correcta contestación a lo que en los peticionarios solicitaron, que en este caso fue la "*Opinión Favorable*" requerida, por consiguiente se encontraba obligada a contestar congruentemente con lo solicitado, por lo tanto, se les informó que en el citado Manual no existía un trámite con el nombre de "*Opinión Favorable*", señalando además, que el espacio ubicado en el [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) es un espacio libre y no existe trámite administrativo alguno que otorgue permiso para construir en éste, toda vez que el espacio previsto en dicho mercado es del orden público y se encuentra destinado para que todos los usuarios de la [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) Ciudad y la población en general puedan tener acceso a éste, por lo que no es procedente realizar construcciones en el indicado mercado porque se causaría perjuicio al interés social y sería un posible factor de riesgo para la población.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Precisa que en tal virtud, el oficio impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, el cual fue emitido conforme a derecho y cuenta con los requisitos de validez previstos en los ordinales 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que fue emitido por autoridad competente; no medió error de hecho o de derecho sobre el objeto fin del acto, su objeto fue posible de hecho y está previsto por el ordenamiento jurídico vigente; se cumple con la finalidad del interés público derivado de normas jurídicas que regulan la materia; en el documento se hizo constar la autoridad de la que emanaba, estampando firma autógrafa del servidor público facultado.

Refiere que en ese sentido, el acto impugnado es consecuencia de la contestación que esa autoridad administrativa le brindó los peticionarios, tras la presentación de un escrito de petición, mismo que se rige por lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, siendo que el caso, fue clara en cuanto a la negativa de lo solicitado, por lo tanto, el hecho de que la contestación que se emitió no haya sido en el sentido que pretendían, no vuelve el acto nulo, pues éste, se realizó conforme a derecho, con los requisitos necesarios para su validez y conforme a derecho.

Expone que la sentencia apelada es violatoria de derechos, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse planteado sobre un argumento inválido, ya que la Sala ordinaria no valoró adecuadamente el escrito inicial de demanda, ni la petición que los actores en su momento realizaron.

Los argumentos reseñados son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, con base en las consideraciones siguientes:

La **inoperancia advertida** radica en que la parte recurrente no controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la Sala del conocimiento para declarar la nulidad del acto impugnado y que son las siguientes:

✓ La A quo precisó que del análisis realizado al oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se advertía que la autoridad demandada daba contestación al escrito presentado por la parte actora el doce de agosto de dos mil diecinueve, en donde aparentemente solicitó "...se emita opinión favorable sobre la procedencia del proyecto de construcción, denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**..."; señalando que no se concedía dictamen, debido a que el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico de número de registro **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) el veintiuno de agosto de dos mil quince, no contemplaba el trámite identificado con el nombre "**OPINIÓN FAVORABLE**", en los términos que hizo mención la parte actora, asimismo señaló que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quienes se ostentaron con el carácter de permisionarios de los espacios comerciales **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** únicamente les era reconocido dicho carácter para comercializar productos vegetales en los espacios asignados al interior del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y no otro; y que el referido mercado era un espacio libre, por lo que no existía trámite administrativo que otorgara permiso para construir.

✓ La Sala ordinaria consideró que dicha determinación no se encontraba apegada a derecho, en virtud de que la parte actora había solicitado el trámite denominado Dictamen de Procedencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del "Proyecto de construcción denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX ".....", por tanto, la
determinación de la autoridad era contraria de derecho, dado que
apreció de manera equivocada lo solicitado en dicho escrito.

✓ Explicó que lo anterior era así, ya que se advertía que
el trámite solicitado por la parte actora lo fue el denominado
Dictamen de Procedencia del Proyecto de construcción
denominado "....." **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMXs" y no la "OPINIÓN FAVORABLE" a que hacía
referencia la demandada en el oficio impugnado, trámite que
además, contrario a lo señalado por la por autoridad, si se
encontraba establecido y regulado en el Manual Administrativo de
la Secretaría de Desarrollo Económico con número de registro **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX publicado en la Gaceta Oficial
del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) el veintiuno de
agosto de dos mil quince, en el apartado de "PROCEDIMIENTOS".

✓ "(...) III. **Nombre del Procedimiento:** Emisión de
opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción,
ampliación modificación, conservación y mejoramiento de las
instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Objetivo: Emitir opinión sobre la procedencia de los proyectos
de construcción, ampliación y modificación, de las
instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, para que en su caso se otorgue la
autorización para que el participante pueda realizar la obra
solicitada.

(...)

6. La Secretaría de Obras y Servicios, mediante el oficio
número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 5 de fecha 16 de enero de 2006
indicó que con el objeto de garantizar la seguridad estructural
de las edificaciones, es preciso requerir a los locatarios la
documentación que describe líneas abajo, en las obras que
están por edificar, en las bodegas que hayan realizado
modificaciones sin autorización y aquéllas que se deban
realizar reparaciones de elementos estructurales por

afectaciones realizadas con anterioridad, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. (...)"

✓ Preciso que de lo anterior, se advertía que, en el Manual en mención, existía un procedimiento denominado "*Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentran dentro de la poligonal de la*

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, que derivaba, cuando se cumplían todos los requisitos, en la emisión de un dictamen que contenía una opinión sobre la procedencia de dichos proyectos de construcción, ampliación y modificación, de las instalaciones que se encontraran dentro de la poligonal de la *DP ART 186 LTAIPRCCDMX*, para que en su caso se otorgara la autorización, para que el participante pudiera realizar la obra solicitada.

✓ Señaló que de igual manera, se advertía que quien podía solicitar dicho trámite era el participante, el cual según se advertía del Glosario del citado Manual era quien "*...tienen derechos de uso y aprovechamiento sobre una bodega o local de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX*, por lo que, se concluía que los participantes, sólo podían realizar dichos acondicionamientos en el interior de las bodegas o locales sobre los que tenían derechos de uso y aprovechamiento, lo cual se les otorgaba con el convenio de adhesión y/o cédula de empadronamiento, respectiva.

✓ En este contexto, la A quo concluyó que la parte actora solicitaba el trámite en cuestión, y no el denominado "*OPINIÓN FAVORABLE*", **pues en todo caso, ésta sería su pretensión**, esto es, obtener dicha opinión favorable para construir, ampliar, modificar, conservar y mejorar las instalaciones de su bodega o local que se encuentra dentro de la poligonal de la Central de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Abasto, por lo tanto, reiteró la determinación de la autoridad resultaba ilegal, **dado que se abstuvo de analizar correctamente y conforme a derecho la solicitud de la parte actora** al estimar que el trámite que pretendía realizar no tenía sustento legal, siendo que éste se encontraba dentro del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico con número de registro DP ART 186 LI
DP ART 186 LI
DP ART 186 LI **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en el apartado de "PROCEDIMIENTOS".

✓ Expuso que toda vez que la autoridad demandada había apreciado de manera errónea el trámite solicitado por la parte actora y haber considerado que no existía, se estima procedente declarar su nulidad, debido a que dicho trámite si encontraba sustento dentro del citado Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estimaba que la autoridad debía analizar y seguir el procedimiento respectivo, esto es, el trámite denominado "*Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la* DP ART 186 LTAIPRCCDMX", **y resolverse lo que en derecho procediera, ya sea negando u otorgando dicho dictamen de procedencia, según lo previsto en la legislación aplicable al caso concreto.**

En ese orden de ideas, de la comparación de las consideraciones de la sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada y los argumentos que hace valer en los agravios en estudio, resulta evidente que no ataca de manera frontal y eficaz lo resuelto por la Sala ordinaria, en el sentido de que lo que la parte actora solicitaba era el trámite denominado "*Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación*

modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, y no el denominado "OPINIÓN FAVORABLE", pues en todo caso, ésta sería su pretensión, esto es, obtener dicha opinión favorable para construir, ampliar, modificar, conservar y mejorar las instalaciones de su bodega o local que se encuentra dentro de la poligonal DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo que resultaba ilegal, dado que se abstuvo de analizar correctamente y conforme a derecho la solicitud de la parte actora, además de que erróneamente también estimó que el trámite que pretendía la parte accionante no tenía sustento legal, siendo que dicho se encontraba dentro del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico con número de registro DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en el apartado de "PROCEDIMIENTOS"; y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo es equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta y, por tanto, se considera inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 166031, de contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual forma, por igualdad de razón, la tesis aislada, emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página setenta y uno, volumen 217-228, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 239 468, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que

dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.”

Por otra parte es **infundado** el argumento en el que la autoridad recurrente refiere que el acto impugnado al ser consecuencia de la contestación que esa autoridad administrativa le brindó los peticionarios, tras la presentación de un escrito de petición, el cual se rige por lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, siendo que el caso, fue clara en cuanto a la negativa de lo solicitado, por lo tanto, el hecho de que la contestación que se emitió no haya sido en el sentido que pretendían, no vuelve el acto nulo, pues éste, se realizó conforme a derecho, con los requisitos necesarios para su validez y conforme a derecho.

Lo anterior, es así, ya que la autoridad recurrente pierde de vista que conforme a lo previsto en el artículo 8 Constitucional, el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático –en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por ende, si la información es insuficiente o equivocada, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8, en relación con el numeral 1, en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 8 Constitucional, la respuesta a lo solicitado por el gobernado debe ser congruente, completa, fundada y motivada, lo cual en el caso no quedó acreditado, ya que como lo resolvió la Sala del conocimiento, la autoridad de forma incorrecta pretendió dar respuesta a lo peticionado por el gobernado, partiendo de su pretensión, esto es obtener una "OPINIÓN FAVORABLE", sin tomar en cuenta que lo que realmente solicitaba era que se llevara a cabo el trámite denominado "*Emisión de opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la DP ART 186 LTAIPRCCDMX*", aunado, a que en el oficio impugnado, de forma incorrecta también precisó que el trámite que pretendía la parte accionante no tenía sustento legal, siendo que éste se encontraba dentro del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico con número de registro **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el

apartado de "PROCEDIMIENTOS". De ahí lo infundado, del disenso en estudio.

Así también es **infundada** la alegación de la autoridad recurrente en la que expone que la sentencia apelada es violatoria de derechos, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse planteado sobre un argumento inválido, ya que la Sala Ordinaria no valoró adecuadamente el escrito inicial de demanda, ni la petición que los actores en su momento realizaron.

A fin de demostrar tal aserto resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el fallo recurrido constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, **si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada**, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis

exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.- Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”

En tal virtud, como se adelantó resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo aseverado por la autoridad apelante, las resoluciones jurisdiccionales respetan la debida fundamentación; si en los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la sala omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, ya que como quedó precisado en líneas precedentes, la Sala del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocimiento, precisó correctamente la litis a dilucidar y trajo a contexto la normatividad aplicable al caso.

En el **segundo agravio** la recurrente alega que es ilegal lo resuelto por la Sala de conocimiento en cuanto a que el trámite solicitado por los peticionarios sí se encuentra establecido y regulado en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico, lo anterior, debido a que dicho procedimiento establece los criterios a seguir para determinar la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)).

Arguye que en el apartado "*V. Objetivo*" se establece que el objetivo de dicho procedimiento está encaminado a emitir una opinión sobre la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación y modificación, de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) para que en su caso se otorgue la autorización al "PARTICIPANTE" y éste pueda realizar la obra solicitada.

Explica que los "PARTICIPANTES" son todas aquellas personas, físicas o morales, que adquieren los derechos de uso y aprovechamiento de los diversos bienes inmuebles que integran el patrimonio de la [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) esta Ciudad (bodegas, locales, terrenos, crujías, etcétera), lo que realizan adhiriéndose al Contrato de Fideicomiso para la Construcción y Operación de la [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través de la celebración de un Convenio de Adhesión, debidamente tramitado y autorizado por la Coordinación General [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#); Ciudad de México, tal y como se establece en el artículo 148 fracciones IV y

V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Precisa que lo anterior cobra trascendencia, toda vez que como fue informado a los peticionarios mediante el oficio impugnado, sólo se les reconoció el carácter de "*PERMISIONARIOS*", figura distinta a la de un "*PARTICIPANTE*", siendo que un permisionario únicamente adquiere el derecho de uso de suelo de un espacio comercial (no así de un bien inmueble) a través de una cédula de empadronamiento del [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

como puede apreciarse en la foja setenta y nueve del multicitado Manual.

Dice que queda claro que en el espacio del Mercado de Flores y Hortalizas, no existen "*Participantes*", únicamente "*Permisarios*"; y por lo tanto, no le es aplicable el procedimiento aludido por la Sala de origen, ya que dicho espacio es libre y no existe trámite administrativo alguno que otorgue permiso para construir en éste.

Señala que de lo anterior se colige la falta de exhaustividad e incongruencia con la que se condujo la Sala responsable, puesto que el procedimiento a que hace referencia y en el cual basó su determinación, no le es aplicable al caso en concreto, toda vez que los hoy demandantes no son "*Participantes*", ergo, no le es aplicable el procedimiento establecido en el referido Manual, y al haber declarado al nulidad del acto impugnado, se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de esa autoridad administrativa, por lo tanto, la sentencia combatida no se encuentra apegada a derecho, además de que la A quo no administró justicia completa e imparcial, contraviniendo la Constitución Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El agravio reseñado es **infundado**.

Importa precisar que el acto administrativo impugnado debe analizarse a la luz de su propio contenido, las manifestaciones y prueba ofrecidas y exhibidas en la contestación de demanda, ello de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, serán consideradas para efectos de demostrar cuestiones que impidan la emisión de decisión en cuando al fondo o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que la parte actora apoya su demanda, así como referirse concretamente a cada uno de los hechos que la parte actora le impute de manea expresa y tratando de evidenciar las ineficacia de los conceptos de impugnación, no así para mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, numerales que son del tenor siguiente:

"Artículo 68. *El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;*
- II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;*
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y*
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.*

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días.

Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 69. *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.*

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

En ese orden de ideas, mediante los argumentos que ahora vierte la autoridad pretende mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que como quedó precisado en párrafos precedentes, en dicho acto, la entonces demandada sólo precisó que daba contestación al escrito presentado por la parte actora el doce de agosto de dos mil diecinueve, en donde solicitó que se emitiera opinión favorable sobre la procedencia del proyecto de construcción, denominado [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) señalando que no se concedía dictamen, debido a que el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Económico de número de registro [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) el veintiuno de agosto de dos mil quince, no contemplaba el trámite identificado con el nombre "OPINIÓN FAVORABLE", en los términos que hacía mención la parte promovente, asimismo señaló que [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#).

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), quienes se ostentaban con el carácter de permisionarios de los espacios comerciales

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX únicamente les era reconocido dicho carácter para comercializar productos vegetales en los espacios asignados al interior del [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y no otro; y que el referido mercado era un espacio libre, por lo que no existía trámite administrativo que otorgara permiso para construir.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Luego, si en el caso pretende abundar sobre la fundamentación y motivación de lo respuesta recaída al escrito de petición de la parte actora, esto es, que un permisionario no tiene los mismos derechos que un participante, por ende, no procede otorgarle la opinión favorable en cuanto a la construcción que se pretende por parte de los promovente, lo cierto es, que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, o sea que debe referirse la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, lo anterior, ya que el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que se declarara nulo el acto administrativo cuando se demuestre que los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, numeral que a se transcribe a continuación para mejor referencia:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”

Dicho numeral es congruente con los derechos fundamentales consagrados en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de demanda no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte los actos impugnados deben contener su propia fundamentación y motivación, por otra, la parte actora no habría podido conocer los fundamentos o motivos nuevos o mejorados, al formular su demanda de nulidad, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o

incorrectamente, se le impugnó en el juicio contencioso, por ende, si lo anterior no se puede hacer al contestar la demanda, de ninguna forma la autoridad recurrente puede mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado después de la sentencia que declaró su nulidad, como lo pretende a través del recurso que por esta vía se resuelve. De ahí lo infundado del disenso en estudio.

En esas condiciones, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, se **confirma** en sus términos la sentencia **catorce de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/III-92407/2019**, que se rige por el Considerando Quinto (V).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15, 16 y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos hechos valer en los **dos agravios** del recurso de apelación **RAJ. 40205/2020**, resultaron por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia **catorce de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número **TJ/III-92407/2019**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de ordinaria el expediente del juicio de nulidad, y en su oportunidad, archívese los autos del recurso de apelación **RAJ. 40205/2020** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

